



DEAJALO20-6113

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2020

Señora Juez

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá
Ciudad. –

RADICADO: 11001334306120190036600
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS
DEMANDANTE: ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

SINOPSIS DEL CASO

En lo que respecta a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** reclama el demandante una responsabilidad extracontractual derivada del trámite del recurso de homologación adelantado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Chía, respecto a la investigación administrativa número 021-2016 del 22 de septiembre de 2016 a cargo de la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) al considerar entre otros aspectos que dicho control jurisdiccional no evidenció la ostensible vulneración al debido proceso, al no constatar la deficiencia probatoria que presentó la referida actuación administrativa.

I. SOBRE LOS HECHOS

Habida cuenta que la mayoría de los hechos refieren a la actuación administrativa 021-2016 adelantada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, la **RAMA JUDICIAL** únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a dicha actuación, que emanen de la documental debidamente aportada. Lo anterior sin dejar de anotar que la factual expuesta en el libelo presenta una alta carga subjetiva y hasta emocional lo que no facilita un pronunciamiento al respecto.

No obstante lo anterior, en consonancia y cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, en lo que atañe a mi defendida, respecto al acápite **HECHOS FUNDAMENTALES del 2.1 al 2.5** no nos constan, por lo tanto nos atenderemos a la literalidad de la documental contentiva del trámite administrativo; el **2.6** no es cierto, en tanto el debate y ejercicio del contradictorio, se debió haber surtido por excelencia en el trámite administrativo. En cuanto a los **HECHOS HISTÓRICOS SOBRE EL FALLO DE LA COMISARIA DE FAMILIA: del 2.7 al 2.29** al involucrar actuaciones de otros entes, estimamos que a ellos corresponderá pronunciarse, en tal sentido no nos constan; **el 2.30** tampoco nos consta. Respecto al titulado **EL RECURSO DE HOMOLOGACIÓN: Del 2.31 y 2.32** son ciertos en cuanto a la imposición del recurso y los argumentos expuestos, no en tanto que se acepte la validez de estos; **2.33** es cierto; **2.34** no nos consta, nos atenderemos a lo que se pruebe. Frente al titulado **Resumen de los hechos** contenidos en el 2.35, señalamos que presentan en su mayoría una apreciación subjetiva del demandante, correspondiendo **del 2.35.1 al 2.35.10** a situaciones ajenas a mi defendida, no nos constan; respecto al **2.35.11** no es cierto, sin que sea dable en este escenario señalamientos de responsabilidades penales respecto a la Juez Tercera Municipal de Chía.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, consideramos de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Como en su momento a bien lo tuvo la Juez Tercera Civil Municipal de Chía, sea lo primero establecer el alcance de la presente actuación judicial, en lo que nos concierne, respecto a la decisión del recurso de homologación frente a la decisión administrativa.

Al respecto, tratándose del medio de control de reparación directa, ha de tenerse en cuenta que el juicio de responsabilidad extracontractual frente a las actuaciones realizadas por parte de la aludida operadora jurídica, Dra. Nelly Esperanza Morales Rodríguez, **no puede corresponder a una instancia adicional del trámite administrativo, ni al del control jurisdiccional de homologación**, a efectos de reabrir a pruebas para que a partir de las mismas se establezca si se cometieron o no yerros en su decisión. En debido proceder, estimamos que en este estadio del medio de control de reparación directa, entendiéndolo como título de imputación el de **error judicial**, habrá de realizarse un juicio de validez frente a la misma, el que nos permita determinar si en caso de haberse presentado un yerro, éste tiene la entidad suficiente para determinar la ocurrencia de un daño antijurídico a resarcir.

Delimitado y precisado el escenario que nos corresponde en esta jurisdicción administrativa, de manera similar corresponderá establecer cuál es el que le compete al juez al realizar un control jurisdiccional de homologación frente a la decisión administrativa.

En el anterior orden de ideas habremos de elaborar el correspondiente marco teórico del recurso jurisdiccional de homologación:

El Código de la Infancia y la Adolescencia, es el estatuto que regula de manera integral la atención, protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este se consagran normas de orden público y de carácter irrenunciable que de acuerdo con su artículo 4o, se aplican a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana

El capítulo IV del libro I del Código, regula el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como el conjunto de actuaciones que la autoridad administrativa competente debe desarrollar para la restauración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que han sido vulnerados. En este capítulo se encuentran entonces las reglas de competencia, así como los procedimientos y términos en los cuales las autoridades deben adelantar las actuaciones.

Respecto de las autoridades competentes del restablecimiento de derechos, los artículos 96 a 98, establecen las reglas de competencia para conocer de los procesos administrativos, indicando que corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia, del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.

Así mismo, el Código atribuyó competencia a los jueces de familia, para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, señalando en el artículo 18 del Código General del Proceso:

“18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

Competencia cuyo alcance de la figura de la Homologación, habrá de acompasarse con lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el que se señala que la Homologación procede cuando alguna de las partes o el Ministerio Público, manifiestan su inconformidad con la decisión de la autoridad administrativa de declarar la vulneración de derechos o la adoptabilidad, ante lo cual se remite el expediente al Juez de Familia, **para que éste verifique la legalidad de la medida.**

Esta figura constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa; sobre la competencia del Juez en la homologación, la Corte Constitucional en sentencia T-262 de 2018, manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la homologación de la declaratoria de adoptabilidad "envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad". De esta manera, el juez de familia cumple la doble función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes. Tal como lo indicó la Sentencia T-671 de 2010, este tipo de asuntos merecen la mayor consideración y escrutinio por parte de la autoridad judicial, con el fin de que haya claridad sobre la garantía de los derechos de los menores de edad.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Infancia y la Adolescencia, la homologación se puede presentar en dos eventos, siendo el primero, como en el caso que nos ocupa a un trámite administrativo, en el que se haya dispuesto pruebas y su correspondiente contradicción para la emisión del fallo correspondiente en audiencia, contra el que sólo procede el recurso de reposición, una vez desatado el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, y si alguna de las partes lo solicita en escrito debidamente sustentado, dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria, se deberá remitir el fallo para homologación ante el juez de Familia competente.

La homologación, al constituir un control de legalidad de la autoridad judicial a las actuaciones de restablecimiento de derechos, es un trámite de única instancia, respecto del cual no procede recurso de apelación, la decisión es definitiva y de

obligatorio cumplimiento tanto para la autoridad administrativa como para las partes involucradas.

Alcance determinado entre otras Sentencias de la Corte Constitucional en la T-079 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se señaló:

"La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno.

Así las cosas, tenemos que decir que frente al recurso de homologación, insistimos como en su momento lo analizó la Juez Tercera Civil Municipal de Chía, realiza un análisis no respecto al fondo del asunto, sino frente a la legalidad de la decisión.

Si bien es cierto, en su momento el recurrente planteó una afectación al debido proceso cuestionando que la decisión administrativa haya tenido como fundamento principal el anónimo que dio inicio a la actuación por parte del Comisario y dejado de lado tanto lo manifestado por la progenitora de la infante, defendiendo la conducta de su esposo, como lo consignado por la psicóloga en su informe, en **criterio razonado**, consignado en la decisión, elaborado a partir del conjunto expuesto en el trámite administrativo concluyó que no existió tal vulneración y procedió a la homologación.

Lo anterior y frente a lo que hoy expone el demandante, habida cuenta que la contradicción, entre otros la objeción del informe interdisciplinario, de la apreciación del ocultamiento de la menor por parte del comisario, del ampliar o formalizar el testimonio de la progenitora correspondía realizar en dicho escenario del trámite administrativo, cuyas falencias en la contradicción de la prueba no correspondía remendar o corregir en el recurso de homologación y menos en el presente medio de control.

A partir de lo anterior y evidenciada la **validez de la decisión por parte de la operadora jurídica** en lo que concierne a la Nación Rama – Judicial, consideramos no procede la declaratoria de responsabilidad reclamada, al no evidenciarse falla o configuración del error judicial en los términos del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, el cual al respecto indica:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

Por su parte, define el artículo 66° ibidem, el error jurisdiccional de la siguiente manera:

*“Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**”. (Resaltado propio)*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es **cualificado**, en el entendido de que el **daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales**:*

“1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un ‘concepto equivocado o juicio falso’. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.

(...)

*Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que **no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio...**” (Negrillas y subrayas nuestras)*

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y **se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores¹**.

El Honorable Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad estatal bajo el título de imputación invocado, **a la demostración de**

¹ Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

un error jurisdiccional², así, en la mencionada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, consideró:

“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Consideró además el citado pronunciamiento:

“(...) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley, a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros.”

Puede decirse igualmente que el error judicial se puede definir como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un **error grave** de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado, ha explicado:

“... Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el error judicial. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir “... aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios”.

En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que “... la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial”.

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, “... bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)”³. (Resaltado fuera de texto)

Así, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional, aspecto frente al cual ha enseñado:

“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-y no de conformidad con su propio arbitrio”. (Resaltado propio)

Sobre la **excepcionalidad** de la responsabilidad administrativa del Estado con ocasión del invocado título de imputación, se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

“sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”

El mismo alto Tribunal, en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, consideró:

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)

error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgadorarezca injustificable desde el punto de vista del derecho” (Negrillas y subrayas nuestras)

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que **lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico**⁴.

Luego entonces, puede afirmarse que en el presente caso, el demandante tiene como carga procesal acreditar con suficiencia y solvencia que la providencia que hoy tacha de errónea, adolece de las enunciadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Es del caso señalar que **la inconformidad que se pueda tener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, per se, la existencia tampoco de un error jurisdiccional**, así lo ha explicado a su vez el Consejo de Estado:

*“(…) En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales. (…)”*⁵

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

“(…)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son

⁴ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).

simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (...)

*13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, **sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado.** Bajo esta óptica, **sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios.** (...)⁶ (negritas y subrayas nuestras)*

De la lectura detenida del escrito demandatorio y de los soportes que lo acompañan advierte este extremo demandado que no se dan los requisitos necesarios para entender como configurado el reputado error jurisdiccional en el asunto que convoca la atención respecto de la providencia que se reprocha, **emitida por la Juez Tercera Municipal de Chía**, en la medida en que es claro, que la misma se muestra razonada y suficientemente soportada desde lo probatorio y desde lo normativo, es decir, al rompe, no se advierte que la misma obedezca a una acción caprichosa o arbitraria de la autoridad jurisdiccional que la emitió, o que carezca de una lógica y razonada fundamentación, **como lo exige la configuración del título de imputación alegado**, al margen de que, lo decidido haya resultado contrario a los intereses particulares perseguidos por el demandante.

Por el contrario, la providencia hoy reprochada, fue emitida en ejercicio de las funciones y competencias otorgadas a la autoridad jurisdiccional respectiva, se encuentra además soportada con argumentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial razonada y lógicamente edificados conforme al escenario fáctico y probatorio sometido a escrutinio de esa sede judicial, y en dicha medida, para hallar el *craso error judicial*, en que se dice, incurrió la decisión que por este medio de control hoy se reprocha, debe acudir a una minuciosa labor interpretativa, situación extraña a lo que indican los referentes jurisprudenciales previamente citados.

Así, previas las anteriores consideraciones, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó la autoridad judicial en el contenido de la sentencia que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencia que como se ha señalado contó con un lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, el cual se describió en párrafos precedentes, además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable y **dentro de los límites permitidos por el principio**

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)

de autonomía de los Jueces, por lo tanto, se puede afirmar que la decisión judicial hoy cuestionada, puede justificarse enteramente en Derecho, motivo por el cual se considera que **no se configuró el error jurisdiccional alegado**.

Luego entonces, en el presente asunto no resulta evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dicha providencia, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco se advierte que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma, por lo cual y luego de analizar la decisión acusada, se insiste en que la misma está debidamente soportada, por lo que se reitera, en criterio de este extremo demandado, es en su totalidad, justificable en Derecho, y por ende, **no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**.

De acuerdo con ello, con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, se estima que el daño que se dice irrogado a la parte actora bajo el título de imputación que invoca, de existir, **no reviste la característica de antijurídico**, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como “antijurídico” no entraña tal característica, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que toda decisión judicial, incluida la que hoy se reputa como contentiva del presunto error jurisdiccional, **se encuentra cobijada por un doble amparo, tanto presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y correctos)**. Luego, emerge con meridiana claridad que la decisión cuestionada, como se ha dicho, fue emitida, con fundamento en razones de orden fáctico, jurisprudencial y probatorio, dentro del marco que el ordenamiento jurídico mostraba como aplicable al caso concreto, y en dicha medida **no es en sede del presente medio de control que debe reabrirse aquel debate judicial, como, al parecer, lo pretende la parte actora, convirtiendo el presente proceso en una suerte de instancia adicional al proceso que origina este debate**.

Así, por las anteriores razones se puede afirmar que no están debidamente estructurados los elementos que tanto la Ley, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado han decantado para que el error jurisdiccional se configure en el asunto que ocupa la atención, razón por la cual se solicita desde esta instancia procesal de manera respetuosa a su Honorable Despacho, que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones planteadas.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Estima esta parte demandada que se estructura la citada excepción, en la medida en que, frente a la decisión judicial adoptada por la Juez Tercera Municipal de Chía, tal como fue analizado en precedencia, no se evidencia una providencia irrazonable, arbitraria, que conlleve a que no supere el criterio de validez propuesto.

4.2.- CULPA DE LA VÍCTIMA

En tanto como lo insistimos y desarrollamos, el escenario propicio para la contradicción de la prueba que plantea el demandante fue el trámite administrativo ya surtido. Haber dejado su ataque para la instancia judicial ocasionó que dicha controversia no fuera posible de haber sido atendida en debida forma, sin ser éste el escenario, insistimos una vez más para haberla promovido.

4.3.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fue aportada con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

Respecto a las testimoniales solicitadas y de manera especial frente a los interrogatorios de parte solicitados, frente a los directivos de las entidades demandadas, de manera respetuosa considero que los mismos no vienen a lugar, en tanto no procede reabrir un debate probatorio en esta instancia, como tampoco para el caso particular de la Rama Judicial, que el Director Ejecutivo de la Administración Judicial atestigüe si el obrar por parte de la Juez Municipal fue el adecuado o no, situación que se evidencia de la simple lectura del fallo puesto a disposición.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de la honorable Sala y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, o en los correos electrónicos:

jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, así como se procederá al envío a las partes en las siguientes direcciones:

procjudadm187@procuraduria.gov.co; isangut@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co; alcalde@chia.gob.co

Con respeto, de la Señora Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. No. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.